

cho canónico latino, publicado por la Editorial de la Universidad de Navarra, cuyo enfoque se presenta bastante distinto. Es de agradecer a ambos estudiosos el estímulo que suponen sus respectivas obras para la reflexión e investigación en materia de Derecho de la Organización eclesiástica.

Quizá se puede echar de menos la ausencia, en el Tratado del Profesor Arrieta, de una bibliografía sistemática, y, en menor grado, de un índice onomástico. Con razón el autor ha hecho la economía de un índice temático, ya que presenta un índice general particularmente desarrollado (pp. 513-525).

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Joaquín CALVO-ÁLVAREZ, *Aborto y Derecho (consideraciones críticas en torno a la doctrina del Tribunal Constitucional español)*, Col. Biblioteca de Ciencias para la Familia, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1997, 110 pp.

Dentro de la sección «Cursos y programas especializados» de la colección «Biblioteca de Ciencias para la Familia», el Instituto de Ciencias para la Familia de la Universidad de Navarra publica el estudio realizado por J. Calvo-Álvarez en el marco del problema de la «legalización» del aborto en el ordenamiento jurídico español. El estudio, dividido en dos trabajos, apareció previamente publicado en sendos números de la revista «Ius Canonicum» (34, 1994, 483-521; 35, 1995, 731-769). Ahora, en cambio, se presenta como estudio unitario, tal como inicialmente fue concebido y elaborado.

Como señala el subtítulo del libro, se trata de una reflexión crítica sobre la sentencia del Tribunal Constitucional español (TC, sentencia 53/1985 de 11 de abril); sentencia que sigue fundamentando, en el ordenamiento jurídico español, la constitucionalidad del aborto en los tres supuestos admitidos por la legislación penal vigente.

El A. advierte desde el principio la perspectiva y los límites de su estudio. Es importante subrayarlo. El tema del derecho a la vida —y, como es el caso, del derecho que pudiera asistir a los demás a disponer de la vida ajena— suscita en la sociedad un permanente y acalorado debate en el que no siempre se tiene en cuenta qué es lo que se debate, y cuáles son los términos del debate, resultando difícil identificar y enfocar con la serenidad y objetividad que el tema demanda los problemas concretos.

La cuestión de fondo es sustancial: el derecho a lo que es condición previa o principio de todos los derechos, o, mejor, de todos los *demás* derechos. No es un asunto individual, o simplemente *de conciencia*: como todos los derechos, el derecho a la vida —que ésta es la cuestión— es un asunto que concierne a la entera sociedad, integrada, por cierto, por quienes un día comenzaron a vivir, es decir, por seres humanos a los que se les *permitió* poder ejercer el fundamental derecho a la vida.

La Constitución Española (C.E.) protege, en efecto, el derecho de *todos* a la vida. Sin embargo, el objeto de ese derecho en el caso del *nasciturus* se entiende según algunas líneas de interpretación —a las que se suma el propio TC en la sentencia estudiada— como un simple bien jurídico, aunque constitucionalmente protegido. De este modo, la

vida humana no nacida se contempla desvinculada de su propio titular humano. El *status* jurídico de ese simple *bien jurídico*, ante los hipotéticos o reales conflictos con *derechos fundamentales*, como son los de la madre, aparece, en esa línea interpretativa, en una posición permanentemente subordinada: el simple bien jurídico ha de ceder siempre ante la debida y superior garantía de todo derecho fundamental.

Un ordenamiento jurídico que quiere tener por bandera el orden social justo, si no protege la vida se queda sin mástil. Difícilmente se podrá defender, garantizar, promover la dignidad del ser humano —fundamento del orden político y de la paz social, art. 10.1 C.E.— si no se reconoce, garantiza y protege el presupuesto de esa dignidad, que es sencillamente *ser*.

«En temas como éste —dice el A.—, el jurista no debe pasar precipitadamente, sin detenerse a reflexionar sobre los conceptos básicos del saber que cultiva, sobre la finalidad del mismo ordenamiento jurídico, y, en concreto, en este caso, lo que significa ser persona en el Derecho» (p. 10). Y debe atenderse también a la configuración de los derechos de libertad: o son derechos de quien tiene derecho a vivir, o sólo son derechos que *se autootorgan* los que ya viven.

En definitiva, si se produce un error de apreciación en lo que concierne al derecho a la vida, «la *seguridad* del existir jurídico queda gravemente dañada en su misma raíz (cfr art. 9.3 C.E.)».

No se abordan en el libro de modo directo dos problemas íntimamente vinculados a la cuestión: «la especialísima situación de la mujer gestante» (el otro

lado de la cuestión, en el teórico *conflicto de intereses* entre la madre y el «nasciturus»), que sin duda merece otro estudio y, sobre todo, otras instancias de solución, pero que en beneficio de la claridad no puede mezclarse con el asunto del derecho a la vida; y también el problema —accidental al asunto de fondo, pero llamativamente protagonista en la redacción de la sentencia— de la competencia del TC.

El estudio enfoca, por tanto, directa y exclusivamente el asunto del derecho a la vida y el ordenamiento jurídico español. Merece ser subrayada, como decía, esta acotación. Sólo enfocando adecuadamente las cuestiones, se pueden encontrar términos claros sobre los que proponer un debate científico. Ni los problemas de la madre gestante se solucionan mediante el expediente del aborto, que no es sino una coartada para no afrontar *in recto* la grave responsabilidad que recae sobre la sociedad en los casos extremos contemplados por el proyecto de ley recurrido (medidas de carácter preventivo, en primer lugar; y de asistencia incondicionada en todo caso); ni el grave asunto de la «legitimidad» del aborto en dichos supuestos puede estudiarse con la suficiente serenidad, si se mezcla con la situación dramática del caso concreto.

El A. tiene el mérito de detenerse —alejándose de los tópicos al uso, y de las también al uso manipulaciones argumentísticas— en el análisis de los argumentos de la sentencia desde la perspectiva de la protección constitucional de la vida en el ordenamiento jurídico español. Ese análisis, y las críticas que en él se establecen, deben ser estudiadas, y respondidas, sin salirse de la perspectiva formal en que se producen. De ningún

modo ello supone una postergación o menosprecio de la madre gestante o de cualquier otra persona implicada. Por el contrario, y por paradójico que parezca, entiendo que atenerse escrupulosamente a los verdaderos términos del problema es el camino más respetuoso con esa madre y con la sociedad. Sólo la verdad dignifica al hombre, y la verdad del alcance del derecho a la vida debe buscarse mirando sólo al objetivo valor de la vida humana, no a otras circunstancias, por acuciantes que puedan ser en el caso concreto. La experiencia demuestra, por lo demás, que el ocultamiento o la falsedad acerca de la naturaleza humana de la criatura que la madre tiene en su seno, no es sino una manipulación de la mujer, de comprobadas consecuencias negativas para su posterior equilibrio psicológico.

El libro, además de una Presentación (pp. 5-7) y una Introducción (pp. 9-12) se divide en tres capítulos: «La protección jurídica del *nasciturus* y la interpretación del artículo 15 de la Constitución» (pp. 13-30); «El sujeto de cada vida humana y el concepto jurídico de persona» (pp. 31-52); y «Otras cuestiones complementarias» (pp. 53-93).

Finalmente, como oportuno y útil «Anexo» se ofrece el texto de la Sentencia del TC que responde al recurso previo de inconstitucionalidad presentado contra el proyecto de Ley en cuestión (pp. 94-110).

El cap. II, *La protección jurídica del «nasciturus» y la interpretación del art. 15 de la Constitución*, trata de reconducir la paradoja de que precisamente en el momento de mayor protección formal a la vida humana (Constituciones de los Estados, Declaraciones y Pactos interna-

cionales sobre derechos humanos), a la vez esos mismos ordenamientos pretenden la *legitimidad* y constitucionalidad del aborto; que no otra cosa sería su despenalización, por más vueltas que quiera dársele. En el caso español, la cuestión conduce a la interpretación del art. 15 de la Constitución.

Si las palabras tienen un significado propio, y no el que en cada momento una mayoría quiera otorgarle con total desafecto hacia los principios de interpretación jurídica, habrá que convenir que o bien se le concede toda la amplitud posible al precepto constitucional mencionado, o si no, se estará desvirtuando su contenido material. El A. sostiene fundadamente que el «todos» del art. 15 tiene que entenderse en el sentido de «todos los que tienen vida humana»; y esto sin necesidad de recurrir a la historia de la formación del texto, que a mayor abundamiento, ofrece también argumentos sólidos al respecto. Siendo verdad que el medio gramatical de interpretación de un texto legal, aunque primario, no es el más importante y decisivo, también lo es que el recurso a otros medios superiores de interpretación que implicasen un oscurecimiento del texto y contexto de la ley no podrían salvarse de una muy razonable desconfianza de sus resultados. Pero es que además, en este caso, el recurso a medios interpretativos superiores aboga por la misma conclusión: ¿cómo podría justificarse, si no, el que se pretendiese distinguir entre nacidos o no nacidos donde la ley no distingue («todos»)? ¿Cómo se entendería una ampliación de «lo favorable» que condujese a la decisión de poner fin a una vida, y esto en el marco de una Constitución que acoge —reconociéndolos como inherentes a la persona— con espíritu amplio, generoso y abierto,

los derechos fundamentales? ¿Qué *ratio* asistiría al art. 15? ¿Tendría sentido decir «tienen derecho a la vida todos los que ya han nacido», o «todos los que han cumplido ya un determinado plazo desde su concepción»? Evidentemente, no puede pretenderse que la Constitución diga esto en el art. 15 cuando sencillamente *no lo dice*. Si el art. 15 sostiene algo, lo hace en atención al bien jurídico que es la vida. Entonces, ¿dónde está la constitucionalidad de restringir el concepto *vida* —como bien constitucionalmente protegible— a un plazo determinado?

El A. confirma su aserto acudiendo también a los valores de justicia, libertad y dignidad, propugnados como superiores del ordenamiento jurídico por la propia constitución. No tanto para resolver una duda —que en el texto del art. 15 no debiera plantearse— sino para confirmar el ajuste de la interpretación que sostiene con la orientación informante del entero orden jurídico que proporcionan dichos valores superiores.

El cap. III, *El sujeto de cada vida humana y el concepto jurídico de persona* entra en el punto nuclear del problema jurídico. La tesis del A.: si, como reconoce el TC, hay vida humana independiente o distinta de la vida de la madre desde el momento de la concepción, no es suficiente el reconocimiento de esa *vida*, sino que se hace necesario reconocer y proteger al *sujeto* de esa vida humana, que es *sujeto humano*. «No hay vida *magmática*, sino vida *humana*, y, por tanto, de alguien que es humano» (p. 32). Se sigue el reconocimiento del carácter personal de ese sujeto. Deben remontarse las limitadas perspectivas del Derecho civil —explicables y razonables en su formalidad propia— para adaptarse a las exigencias pro-

pias del Derecho Constitucional. El *nasciturus* es portador y titular del derecho fundamental a su propia vida.

Confirman esta configuración constitucional del derecho a la vida los avances científicos en el campo de la genética y la conciencia generalizada, datos éstos que el jurista deberá tener necesariamente en cuenta a la hora de *decir lo justo*, si es que —como debe—, quiere hacerlo a partir de la realidad misma. A no ser que se empecine, desde la formalidad de su ciencia —no biológica, sino jurídica— en decir dónde hay o no hay vida. Entonces, parafraseando el «*eppur si muove*» heliocentrista de Galileo, habrá que protestar: «*eppur lui vive*». O, más dramáticamente, pero más atenido a la realidad de las cosas —que al fin y al cabo el Sol no dejaba de ser el centro, por más que ello se negase aquí abajo, y en cambio la vida se destruye—, «*eppur lui viveva*».

El capítulo IV se ocupa de *Otras cuestiones complementarias*. Es la primera (*Estatutos sociales y discriminación*, pp. 53-60) una constatación de la perplejidad a que da lugar el hecho de que el TC sostenga que la vida del concebido y no nacido sea «humana», y como tal un bien jurídico, y sin embargo no reconozca al sujeto de esa vida un estatuto personal, de modo que siendo *su* —sin reconocer de quién— vida tan humana como la del nacido, sin embargo no merezca igual protección para el ordenamiento; es más, devendrá claramente desprotegida en determinados supuestos. La sentencia del TC admite, así, un *status* de menor garantía constitucional para la vida no nacida que para la vida nacida; siendo lo determinante de esta discriminación el mero hecho de pasar —según la literatura de la sentencia— del *albergue materno* al *albergue de la*

sociedad. Curiosa situación en la que, de ser acertada la interpretación del TC, el momento de más intensa debilidad del ser humano —período en el que precisamente la naturaleza ha previsto la exquisita protección del seno materno— es el más desprotegido constitucionalmente.

Otra de las *cuestiones complementarias* es la del eventual conflicto creado por la colisión de bienes jurídicos (pp. 61-66). En la sentencia del TC la vida del *nasciturus* cede ante los derechos de la madre. La sentencia se basa en una supuesta diferencia cualitativa entre el bien jurídico de la vida del no nacido y los derechos fundamentales de la madre. En los tres supuestos planteados por el proyecto de ley recurrido, prevalecen los derechos de la mujer, y por consiguiente, se considera constitucional la destrucción de una vida humana, es decir, el aborto. Sin infravalorar las características singulares de estos posibles conflictos, y el dramatismo real que subyace a algunos de ellos —que demandan una esforzada reacción social para buscar soluciones mínimamente satisfactorias—, lo que no parece constitucionalmente de recibo es el expediente de prescindir de uno de los bienes en conflicto; precisamente de aquél —la vida— al que el propio tribunal califica de «supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible». Eso sí, habida cuenta de que para el TC el bien jurídico de la vida parece no tener como soporte a un sujeto, entonces la vida del no nacido no está necesariamente relacionada con la dignidad del no nacido, que *no es persona*. Siéndolo sin embargo la madre, sus derechos fundamentales prevalecen. Es decir, «como no se reconoce el carácter personal del *nasciturus*, la destrucción de su vida no se ve como un acto directamente contrario a la dig-

nidad personal» (p. 64); y se sostiene esto por quien (el TC) afirma que esa vida (la del *nasciturus*) es ya humana.

No se trata de aplicar en determinados supuestos las previsiones de exención de responsabilidad criminal que contiene el Derecho Penal. Para eso no haría falta el proyecto de ley recurrido, la ley ahora ya vigente. Se trata de *legalizar* como constitucionales determinados supuestos de destrucción de vidas humanas («acciones destructoras facilitadas», según el A.); con ciertas garantías, sí; pero con resultado de muerte para una de las partes en el conflicto.

La pena como solución jurídica ante la culpa social (pp. 66-72) es la tercera de las cuestiones abordadas. A juicio del propio TC, la vida humana es un bien tan incondicional y decisivo para el Derecho —por serlo para cada ser humano y para la sociedad en su conjunto—, que para protegerlo con eficacia se hacen precisas también normas penales. Pero —dice también, a propósito del supuesto de grave peligro para la vida de la embarazada—, «si la vida del *nasciturus* se protegiera incondicionalmente [...] se penalizaría [*sic*] a la mujer por defender su derecho a la vida[...]; por consiguiente resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre». No es demagogia, sino mera utilización de los recursos lingüísticos utilizados por el propio Tribunal, afirmar —como hace el A.— que esta conclusión equivale a decir que «no se penaliza a la madre por defender su derecho a la vida; pero esto se consigue *penalizando* al *nasciturus*, al destruir su vida» (p. 70). El A., con honradez, advierte en nota de la impropiedad técnica de la utilización del concepto «penalizar» para referirse al *nasciturus*, por no reconocérsele el estatuto

de persona; pero ello no resta fuerza al argumento; en todo caso pone mayormente todavía en evidencia la absoluta desprotección constitucional de que es objeto una vida humana.

En las pp. 72-83 se plantea la cuestión: *El bien de la vida ante el Derecho. El carácter limitado de la protección de los bienes jurídicos*. Se derivan dos consecuencias de la interpretación realizada por el TC para contestar al recurso de inconstitucionalidad del proyecto de ley sobre el aborto. Se afirma, por una parte, la necesidad de máxima protección de la vida humana, a la que todos tienen derecho. Pero por otra, en caso de conflicto —supuestos de aborto legal— la vida humana del no nacido, incuestionablemente inocente en cualquier conflicto que pudiera originarse entre él y la madre, entre él y la sociedad, sufre la máxima desprotección posible, la indefensión más absoluta —incluso puede decirse la sanción, sino formalmente, sí materialmente penal— que es el acuerdo de su destrucción. Una destrucción que es constitucional, a tenor de la interpretación que el TC hace de la Constitución. Es decir, que si puede ser verdad, como dice el TC, que la protección que la Constitución dispensa al *nasciturus* no reviste carácter absoluto —lo cual es admisible en los mismos términos en que puede decirse de cualquier vida humana—, lo que de ahí se extrae como consecuencia ya no parece igualmente admisible: que de una protección limitada se concluye la constitucionalidad de una desprotección absoluta.

En definitiva, la protección del bien jurídico de la vida, o lo es de toda vida humana, o no es protección. «La vida humana es un *único bien constitucional*» (p. 81). No cabe —¿cuál sería su fundamento?— una distinción de «vidas» humanas.

La CE no distingue. Como en todo bien jurídico, esa protección nunca puede ser absoluta; no existe un derecho absoluto a la vida: pero los límites al derecho a la vida nunca han sido reconocidos por la tradición jurídica en otros supuestos que los de culpa social o de defensa propia ante una agresión injusta. ¿Son éstos los que podrían imputársele al *nasciturus*?

Dedica el A. el siguiente apartado a una cuestión especialmente delicada: *En torno a la conducta de la madre* (pp. 83-89). No entra —como ya hemos dicho— a confrontar los argumentos, a mezclarlos. Pocas luces podrían salir de ello. La dignidad de la persona es fundamento del orden jurídico. La dignidad de la madre debe, pues, ser también cabalmente atendida. A nadie escapan las dramáticas circunstancias en las que a veces una madre ha de llevar un embarazo, particularmente en el supuesto extremadamente agravante de la violación. Pero la solución ha de ser acorde con la realidad: el agravio lo produce la violación, nunca el ser humano concebido; éste no puede ser el imputado, y destinatario del fatal e irreversible castigo de su aniquilación.

Está el principio de «no exigibilidad» de otra conducta, que alega la exposición de motivos del proyecto de ley recurrido, y que el TC hace suya refiriéndose a la «carga insoportable» que pudiera suponer un determinado embarazo. Desde el exclusivo punto de vista de la madre, tiene todos los visos de lo sostenible. Lo que no se entiende es por qué el TC valora en este punto —y una vez más— solamente la dignidad de la madre como sujeto de derechos, soslayando cualquier tipo de tratamiento parecido en favor del sujeto de una vida humana que se considera legítimo destruir.

El A. conduce su argumentación por el irreprochable camino de la dignidad que debe ser exigida a la conducta de los hombres (la madre, el médico...). No puede, en este sentido, otorgarse un refrendo constitucional a una conducta indigna, cual es la de destruir la vida de un ser inocente.

Es por lo menos curiosa la afirmación de que «la dignidad de la mujer excluye que pueda considerársela como mero instrumento», refiriéndose al embarazo consiguiente a la violación. Es verdad como fundamento de la condena de la violación. Mas no en el embarazo. El que éste no venga precedido del «consentimiento necesario para asumir cualquier compromiso y obligación», no es argumento de recibo: como no lo sería, según la atinada argumentación del A., para justificar el suicidio —el auxilio o la inducción al suicidio tiene sanción penal—, o para sentirse eximido del deber de defender a la patria a la que uno pertenece por razón de un hecho tan poco consentido en su origen como es el nacimiento.

Sí es exigible, en cambio, una conducta de la madre —en la que necesariamente esté implicada la sociedad, poniendo a su alcance todos los medios necesarios— que haga posible el nacimiento de la criatura que alberga en su seno. Esto no se opone a la concurrencia en el eventual hecho del aborto de circunstancias eximentes o atenuantes que puedan en un caso concreto conducir a una sentencia absolutoria de la conducta abortista de la madre. Pero esa sentencia no absuelve *del aborto*, sino que establece la no punibilidad en ese caso concreto de una persona que ha cometido un acto en sí mismo punible. No se condena a la persona, por insuficiente imputabilidad,

no por razón de una re-calificación del hecho en sí mismo delictivo. Las incidencias concretas e irrepetibles que puedan darse en el elemento subjetivo de una acción delictiva concreta y circunstanciada, no pueden ser nunca instancias a las que recurrir en el momento legislativo, para hacer una valoración general de esa conducta. De lo contrario, llegaríamos a una subjetivización tal del ordenamiento jurídico, que en él no tendrían cabida, como pilares del edificio normativo, los conceptos de bienes jurídicos y derechos fundamentales de la persona humana.

De ello se ocupa el A. en el último apartado: *La protección efectiva de los núcleos fundamentales de un ordenamiento* (pp. 89-93). En el tema del aborto, lo primero que debe valorarse es que hay una «vida humana» de por medio: un bien jurídico constitucionalmente protegido. Toda consideración que pase por alto este dato fundamental, contradice —además de la sustancia constitucional— la lógica que debe ser aplicada en el análisis de la realidad. La técnica de conceptuar como *bien jurídico* la vida humana, no puede conducir a desproteger esa vida humana: entonces esa técnica es —además de ilógica, pues los conceptos jurídicos deben beber su autenticidad en la realidad misma— técnica equivocada, y excusa para lo inicuo.

Acertadamente incluye el A. al final (pp. 94-110), como ya se ha señalado, el texto íntegro de la Sentencia del TC español que es objeto de estudio en el libro. Es de agradecer este Anexo por lo que supone de facilidad para seguir el discurso de los sucesivos capítulos del libro.

Han pasado 14 años desde aquella sentencia. El A. —provocando desde

estas páginas un repensamiento crítico de los argumentos en los que se apoya la tesis de la conformidad constitucional del aborto— cumple con un cometido muy propio del jurista. Éste no puede resignarse a ser un portavoz o resignado glosador de unas leyes. La diferencia entre el jurista íntegro y el mero legista —jurista áulico, servil— estriba precisamente en su ponderado inconformismo allí donde la ley no casa con las exigencias de justicia de la realidad misma. Él debe profundizar en la clarificación de los principios inspiradores del ordenamiento, cargándose ahí de razones para ofrecer una crítica que mejore o corrija esa parte principal —pero no exclusiva— del ordenamiento, que son las normas positivas.

El A. se ha cargado de razones —su exposición ocupa las páginas de este libro—, con las cuales denuncia la contradicción entre el art. 15 de la CE y la llamada ley del aborto. Unas razones que reclaman atención; y, en su caso, que su contestación sea también razonada, pero desde la perspectiva desde la que son expuestas. La dignidad de cada ser humano y de su vida demanda de los juristas una valoración objetiva y leal de las exigencias de su reconocimiento, garantía y protección en contraste con el hecho dramático y profundamente desazonador —para la dignidad de la entera sociedad— del aborto.

ÁNGEL MARZOA

Mons. Álvaro DEL PORTILLO, *Rendere amabile la verità. Raccolta di scritti di Mons. Álvaro del Portillo*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1995, 1 vol. de 693 págs.

Por iniciativa del Pontificio Ateneo Romano de la Santa Cruz, se recogen aquí una serie de escritos de Mons. Álvaro del Portillo, que fue fundador y primer Gran Canciller de este Centro Académico. Se trata de una selección de textos ya publicados, de carácter pastoral, teológico, canónico y de otros temas variados. Como afirma en la Presentación de este volumen el Rector del Ateneo, Mons. Luis Clavell, la utilidad de esta colección de escritos deriva de que «encontrándose en diferentes fuentes y perteneciendo a diversos períodos no son fácilmente objeto de conocimiento, estudio y consulta para aquellas personas que no tienen a mano las publicaciones en las que vieron inicialmente la luz». Al reunir las ahora permitirá una mayor difusión de la obra de Mons. del Portillo y facilitará su acceso a un público más amplio.

Con este objetivo, el volumen se divide en cuatro partes, precedidas de la citada Presentación, a cargo del Prof. Luis Clavell, y de un escrito *In memoriam*, cuyo autor es Mons. Javier Echevarría, Prelado del Opus Dei y actual Gran Canciller del Ateneo Romano. Al final, se añaden dos apéndices que contienen, respectivamente, un perfil biográfico y un elenco de las publicaciones del autor de estos escritos.

En las páginas *In memoriam*, Mons. Echevarría trata de glosar la rica personalidad humana y eclesial de Mons. Álvaro del Portillo. Se trata de un testimonio de singular valor pues, como él mismo recuerda, ha permanecido durante más de cuarenta años muy próximo a la figura glosada; años que le han permitido, según sus palabras, «conocer a fondo el temple de su alma: su gran inteligencia, su vasta cultura, su singular